

el gobierno declara: que el verdadero día en que se promulgó el referido decreto, fué el 18 del expresado Octubre.

Lo que participo á V. S., para su conocimiento y el de las demas autoridades del partido de su cargo; en la inteligencia de que esta aclaracion se insertará en el periódico oficial, para que llegue á noticia del público.

Dios y libertad. Zacatecas, Diciembre 4 de 1858.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, hijo, secretario.—Sr. gefe político del partido de.....

*Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que por la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina, se me ha comunicado el decreto que sigue:

*"Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la república mexicana, sabed: que,*

Considerando que el escandaloso motin que estalló en México el último mes de Diciembre, y que tantas víctimas y tantos perjuicios ha causado ya á la república, fué promovido y expensado exclusivamente por el alto clero y sus parciales, para sostener los añejos abusos y preocupaciones en que tienen fncado su patrimonio, tomando por pretexto la defensa de la religion santa de Jesucristo, que nadie atacaba:

Considerando igualmente, que si tal atentado ha podido mantenerse impune hasta hoy, contra la voluntad bien manifiesta de la inmensa mayoría de la nacion, esto es debido únicamente á las cuantiosas sumas que el mismo clero ha facilitado á un puñado de militares desleales é ignorantes, que solo por asegurar un miserable salario y algunos ascensos inmerecidos, se han convertido en ciegos instrumentos de su causa, á reserva de traicionarla despues, segun su costumbre:

Considerando por otra parte, que el ocurrir á la fortuna privada de los ciudadanos, para contrariar tan criminal proceder, ademas de ser opuesto á los principios de una recta justicia y al incremento de la riqueza

pública, seria inconsecuente con las ideas del partido liberal, cuyas tendencias son precisamente las de amparar y proteger los intereses legítimos de todos los ciudadanos, sin excepcion alguna, porque tiene la conciencia de que aun aquellos que hoy profesan opiniones contrarias á su programa, han de acabar por convencerse de que solo los principios de la libertad y del progreso bien entendidos, son los que han de consolidar la paz y el bienestar de la república;

Y considerando, por último, que cuando se emplean así á la faz del mundo los bienes de la Iglesia, en fomentar una guerra sangrienta y fratricida, tan injustificable en sus fines como en sus medios, la razon y la justicia aconsejan que todos los gastos extraordinarios que tal guerra ocasiona, se cubran con una parte de esos mismos bienes, que tan torpemente se están empleando para empobrecer y asesinar al pueblo.

En uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para atender á los gastos que se hagan en la guerra que hoy sostiene la nacion contra el llamado gobierno de la capital, se impone al clero un préstamo de dos millones y medio de pesos.

Art. 2º Como esta suma no es sino el equivalente de las que hasta el mes de Octubre próximo pasado habia prestado públicamente el clero al mismo gobierno intruso, ella se aumentará en justa proporcion con las que posteriormente le haya facilitado, y las que en lo sucesivo le facilite, á fin de que la cantidad que se emplee por las fuerzas que sostienen la causa de la nacion, sea exactamente igual á la que inviertan las que pretenden oprimirla, y atropellar sus sacrosantos derechos.

Art. 3º Las sumas de que hablan los dos artículos anteriores, se tomarán en títulos de capitales impuestos sobre fincas rústicas ó urbanas, ó en fincas pertenecientes al clero que no hayan sido todavía adjudicadas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

Art. 4º Los títulos y las fincas que se tomen para cubrir el préstamo de que habla esta ley, se adjudicarán del modo mas favorable que sea posible.

Art. 5º Para la enagenacion de los unos y las otras, se preferirá en igualdad de circunstancias á los actuales censatarios ó arrendatarios, siempre que dentro de los primeros ocho dias, contados desde la publicacion

de esta ley en el lugar de su residencia, manifiesten al gobernador del Estado respectivo, su conformidad en redimir los capitales que reconocen ó en comprar las fincas que tengan en arrendamiento, y sean aceptables las propuestas que al efecto presenten. En caso contrario, podrán enagenarse al que ofrezca mejores ventajas.

Art. 6º Cuando la enagenacion de títulos de capitales se haga á otros individuos que no sean los censatarios, deberán respetarse para con éstos las condiciones que consienten en los respectivos contratos de imposicion.

Art. 7º Los compradores de acciones á capitales impuestos sobre las fincas del clero, y cuyas escrituras sean de plazo cumplido, podrán desde luego ejercitar su accion ejecutiva contra los deudores ó dueños de las fincas gravadas, y para instaurar el juicio, bastará que dirijan su accion contra la misma finca, y ante el juez del territorio en que ésta se encuentre ubicada. El juicio se seguirá con el dueño de la finca si se encontrare en el partido, y en caso contrario, con el administrador de la misma finca. Si no se encontrare persona alguna con quien entenderse, el juez citará por edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados, convocando en ellos para que dentro de cuatro dias se presente persona legítima á contestar la demanda. Si pasado este plazo, no ocurriere alguna, el juez declarará bastantes los estrados del tribunal, y procederá á sustanciar el juicio en rebeldía, hasta el pronunciamiento y ejecucion de la sentencia.

Art. 8º Los compradores de que habla el artículo anterior, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden al fisco respecto de sus deudores, y respecto tambien de los trámites, términos y formalidades de los juicios en que aquel es parte.

Art. 9º Los contratos para la enagenacion de los títulos ó fincas que se apliquen al préstamo que impone esta ley, se hará por los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas relativas, ó por el jefe que mande las fuerzas que en ellos sostengan el orden legal, interviniendo en uno y otro caso el jefe superior de hacienda, y á falta de éste, el juez de Distrito ó el tesorero del Estado.

Art. 10. Las ventas de fincas que se ejecuten en virtud de esta ley, se formalizarán por escritura pública, firmándolas los mismos funcionarios de que habla el artículo ante-

rior, á nombre ó en representacion de las corporaciones que las poseian.

Art. 11. Para la redencion ó enagenacion de títulos de capitales, se expedirán documentos firmados por los mismos funcionarios, y estos documentos bastarán para que se haga la chancelacion ó anotacion respectiva en el protocolo, en el testimonio de la escritura, si se presenta, y en el libro del becerro.

Art. 12. Cuando la redencion ó enagenacion de tales títulos se verifique en puntos distantes de aquellos en que conste la imposicion, se abrirán protocolos provisionales, para que oportunamente se hagan las chancelaciones ó anotaciones en los protocolos correspondientes.

Art. 13. Las ventas de fincas, así como las traslaciones de capitales de que habla esta ley, no causarán alcabala alguna.

Art. 14. Los contratos que se celebren en virtud de esta ley, deberán elevarse á instrumento público, formalizado ante escribano; y cuando no lo hubiere en el lugar, ó se negare á autorizarlos, se ocurrirá al juez de primera instancia respectivo, para que lo verifique, asociándose al efecto con tres testigos instrumentales y dos de asistencia, en la forma ordinaria.

Art. 15. El escribano que se negare á autorizar los instrumentos de que habla el artículo anterior, incurrirá en la pena de suspension de oficio por un año. Esta pena será aplicada por los gobernadores de los Estados respectivos.

Art. 16. Todos los productos del préstamo de que habla esta ley, se invertirán en cubrir las atenciones de la guerra, hasta conseguir el completo restablecimiento del orden legal en toda la república.

Art. 17. Dichos productos ingresarán en las oficinas de hacienda que designen los gobernadores de los Estados, ó los que en ellos ejerzan el mando en jefe de la fuerza que sostenga el orden constitucional. Las mismas oficinas llevarán cuenta separada de todas las operaciones relativas á este préstamo, y al fin de cada mes, pasarán al ministerio de hacienda una noticia circunstanciada de los contratos celebrados, con explicacion de los términos en que cada uno haya sido pactado.

Art. 18. Luego que sea restablecido el orden legal en toda la república, el supremo gobierno dispondrá lo que estime conveniente acerca del reembolso de la suma á que asciende el préstamo de que habla esta ley.

Y para que lo dispuesto tenga su cumpli-



miento mas exacto, mando se imprima, publicarse y circule á quienes corresponda. Palacio de gobierno en Guadalajara á 7 de Diciembre de 1858.—*Santos Degollado*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.»

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando, en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Diciembre 22 de 1858.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Inmediatamente que vd. reciba órden, pondrá en ejecucion cuantas medidas dependan de su resorte, para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los decretos de 14 de Julio último, 18 de Octubre próximo pasado, y 3 del corriente, sobre bienes piadosos, removiendo las dificultades que se presenten. Al efecto, dispondrá vd. que se circulen sus órdenes, por medio de expresos violentos, si fuere necesario, y dará cuenta semanariamente á este gobierno, de todo lo que se avance en el particular; en la inteligencia, de que hoy se comunica esta determinacion á las autoridades políticas del Estado, á fin de que proporcionen á las oficinas de rentas los auxilios que les pidan, y cuiden de que las expresadas disposiciones, no queden eludidas, bajo ningun pretexto.

Dios y libertad. Zacatecas, Diciembre 20 de 1858.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado libre de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—El gobierno se ha impuesto de la comunicacion de vd. de 27 del que rije, relativa al estado que guarda el cumplimiento de los decretos de 14 de Julio último, 18 de Octubre próximo pasado, y 3 del corriente, sobre bienes piadosos. En su virtud, el mismo gobierno ha tenido á bien acordar, que tanto la seccion de créditos, como las demas oficinas de rentas del Estado, procedan á ejecutar á los censatarios que no hubieren cumplido con dichas disposiciones, y que al efecto pidan los auxilios necesarios á las autoridades políticas.

Dios y libertad. Zacatecas, Diciembre 30

de 1858.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Siendo indispensable cubrir los crecidos gastos de guerra que se están erogando, para contrariar la presente revolucion, promovida por el clero, y atendiendo á las aflictivas circunstancias del erario, el gobierno ha tenido á bien acordar: que á las persona á quienes se les hubiere otorgado ú otorgare, la gracia de no redimir el veinte por ciento de los capitales piadosos da que habla el art. 2º del decreto de 18 de Octubre del año proximo pasado, no se les admita crédito alguno contra la hacienda pública, en pago de lo que adeuden de réditos hasta el dia 31 de Diciembre último, sino que se les extreche á hacer dicho pago en dinero efectivo. Tales créditos, se les admitirán respecto de la expresada redencion, siempre que sean de los que expresa el art. 21 del decreto de 14 de Julio del citado año próximo pasado, y que tengan los requisitos prevenidos en el art. 23 del mismo decreto.

Lo que digo á vd. para su conocimiento, y á fin de que lo circule á quienes corresponde.

Dios y libertad. Zacatecas, Enero 3 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

*Jesus Gonzalez Ortega*, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina, se me ha comunicado lo que sigue:

«*Santos Degollado*, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, y general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la república, sabed: que

Para que el préstamo impuesto sobre los bienes del clero, por decreto de 7 de Diciembre último, pueda hacerse efectivo con la posible brevedad, y usando de las amplísimas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los capitales de plazo cumplido

que se reconocen á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, y cuyos censatarios no se presenten á hacer propuestas de redencion voluntaria, comenzarán á ser ejecutados por medios económico-coactivos, despues de cuatro dias de publicado este decreto en cada lugar.

Art. 2º La redencion de dichos capitales se hará con el veinte por ciento en numerario efectivo, y el resto se pagará con bonos de la deuda interior consolidada, ó con documentos legales que obren contra el erario por vencimiento de sueldos y pensiones que se adeude á los acreedores civiles y militares, que tiene el tesoro público, ó préstamos voluntarios y forzosos que no hayan sido cubiertos, ni pertenezcan á corporaciones eclesiásticas ú obras pías.

Art. 3º Los censatarios resistentes solo serán embargados por el veinte por ciento que tienen que pagar en numerario efectivo; y respecto de los documentos con que deben cubrir el resto de los capitales que reconocen, gozarán de los plazos que se les concedan, hasta de seis meses, siempre que no sean tenedores de esos documentos.

Art. 4º Ademas del veinte por ciento que los censatarios deben cubrir en dinero efectivo, pagarán todos los gastos y costas del secuestro, y doce por ciento de multa, aplicable á los denunciante, ó á los agentes del gobierno que descubran la existencia de los capitales.

Art. 5º Los tenedores de dichos capitales están obligados á manifestarlos á las jefaturas de hacienda, antes de que se les notifique de pago, y si no lo hicieren llanamente incurrirán por solo ese hecho en una multa de seis por ciento, que se aumentará sobre la parte de la redencion que debe hacerse en numerario y que se aplicará como dice el artículo anterior, aun cuando no se dé el caso de embargo.

Art. 6º Los gobernadores de los Estados, en que se hallen ubicadas las fincas que reconocen los capitales de que se trata, ó los jefes principales que sostengan el órden legal en los Estados donde no haya gobernadores de origen constitucional, quedan ampliamente autorizados para emplear todos los medios coactivos que estén á su alcance con el fin de hacer efectivo el cobro de las redenciones pecuniarias. Unos y otros extenderán los certificados necesarios para que se cancelen las escrituras respectivas.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y los jefes militares defen-

res del órden constitucional, y dispondrán su cumplimiento.

Dado en Morelia á 11 de Enero de 1859. *Santos Degollado*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.»

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado.

Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Eebrero 20 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Habiéndose notado, que algunos individuos, de los que han adquirido fincas de corporaciones eclesiásticas, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, no solo dejan de satisfacer los réditos con eficacia, sino que, faltos de honradez y de moralidad, abusan hasta el extremo de apropiarse arrendamientos anticipados, ó de coludirse con los inquilinos, para defraudar dichos réditos, lo cual no es conforme con el espíritu de la ley, pues ésta no ha querido proteger el dolo y la maldad, sino la distribucion y movimiento de la propiedad raíz, de una manera legal y conveniente á los intereses de la nacion, el gobierno ha tenido á bien acordar: que esa tesorería prevenga á las oficinas de rentas del Estado, no permitan que los censatarios de las expresadas fincas, se recarguen de réditos, sino que hagan que ellos ó sus fiadores verifiquen los pagos oportunamente, poniendo en uso la facultad económico-coactiva, si fuere necesario, y que en el caso de que deban dirigir su accion contra los inquilinos, no se conformen con recibos de arrendamientos anticipados.

Respecto de los censatarios, que notoriamente abusen de los beneficios de la ley, defraudando los réditos, ó dejando que las fincas se destruyan, dará vd. conocimiento á este gobierno, para disponer que se hagan nuevos remates.

Dios y libertad. Zacatecas, Enero 5 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesorero del Estado.

Gobierno del Estado de Zacatecas.—Seccion de hacienda.—Deseando el gobierno, que las oficinas de rentas del Estado, proce-



dan con el mayor celo y actividad en lo relativo á bienes piadosos: haciendo que no queden ilusorios los decretos de 14 de Julio, 18 de Octubre, y 3 de Diciembre último, por exigirlo así el aspecto de la revolución y lo apremiante de las circunstancias, ha tenido á bien acordar: que aun en el caso de que algunos causantes de fuera de la capital hagan sus pagos directamente á esa tesorería, se abone á los respectivos empleados de rentas, el tres por ciento de honorario, que les concede el art 10º del citado decreto de 18 de Octubre, siempre que conste, de alguna manera, que los insinuados pagos se hicieron á virtud de sus agencias y constante empeño en la recaudación.

Lo que digo á vd. para su inteligencia, y á fin de que disponga se circule sin pérdida de tiempo.

Dios y libertad. Zacatecas, Enero 13 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.—C. tesoro del Estado.

*Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:*

Considerando: Primero. Que una de las causas que mas contribuyen á que se prolonge la actual revolución, es la falta de recursos suficientes y oportunos, por parte de las autoridades legítimas, á fin de poner en campaña las fuerzas necesarias, para reprimir á los facciosos, y hacer que se restablezca el imperio de la ley y de la moral.

Segundo. Que los enemigos del orden y de los derechos del pueblo, para llevar á efecto su sistema de opresión y de tiranía, no solo cuentan con las inmensas sumas de dinero, que el alto clero les proporciona de los bienes de la Iglesia, sino tambien con las que roban á los individuos particulares, por medios violentos, como lo hicieron el mes de Octubre último en esta capital y en Fresnillo, el cabecilla D. Leonardo Márquez, y el criminal español D. Marcelino Cobos, arrojando á multitud de familias pacíficas y laboriosas.

Tercero. Que mientras esto pasa con los que hipócritamente se titulan defensores de la religión, del orden y de las garantías, el gobierno legítimo tiene que arrostrar las dificultades consiguientes á su escasez de elementos, por hallarse en el imprescindible de-

ber de respetar los intereses de los ciudadanos.

Quarto. Que la agricultura, el comercio y todos los demas ramos de la industria, han sufrido y están sufriendo, graves perjuicios con la presente revolución, la que, si logra prolongarse por algun tiempo mas, hundirá á nuestra sociedad, haciendo que desaparezca la riqueza pública.

Quinto. Que la escala de asesinatos y demas crímenes de los partidarios de la tiranía y del despotismo, se aumenta de dia en dia por la prolongación de la guerra civil, de una manera deshonrosa para nuestro país, ante las naciones civilizadas.

Sexto. Que todos estos males demandan esfuerzos patrióticos y algunos sacrificios, de parte de los buenos ciudadanos, para hacer que se termine una de las luchas mas injustas y escandalosas que puede presentar la historia de los pueblos.

Y por último, que á los censatarios de capitales piadosos debe serles mas cómoda, ó á lo menos poco gravoso, satisfacer los réditos en partidas parciales, con cuyo recurso se pueda atender, en parte, á las grandes exigencias de la guerra, evitándose así un recargo de contribuciones á las clases laboriosas y pacíficas; he tenido á bien, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido por decreto del H. congreso del Estado, de 24 de Diciembre de 1857, y con presencia de lo dispuesto en la ley general, expedida en Guadalajara con fecha 7 de Diciembre último, y de las demas disposiciones que se han dictado, sobre ocupación de bienes piadosos, con el fin de impedir que el alto clero lo continúe invirtiendo en oprimir y asesinar al pueblo, decretar lo siguiente, de acuerdo con la diputación permanente:

Art. 1º Durante la presente revolución, las personas que reconocen capitales piadosos sobre las fincas rústicas y urbanas existentes en el Estado, pagarán los réditos por trimestres adelantados.

Art. 2º Se comprenden en esta disposición, los réditos de capitales de fincas desamortizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, pertenecientes á las corporaciones eclesiásticas, que no se conformaron con dicha ley.

Art. 3º El primer trimestre del presente año, se pagará dentro del término de ocho dias de publicado este decreto, en cada población, sin perjuicio de cubrir el adeudo que hubiere pendiente por réditos veneci-

dos hasta el 31 de Diciembre último, como está prevenido por decreto de 18 de Octubre próximo pasado. En lo sucesivo, se harán los pagos en los primeros ocho dias del mes correspondiente.

Art. 4º A los censatarios y propietarios de fincas de que hablan los artículos 1º y 2º de este decreto, que se presenten á hacer el pago antes de que espire el término señalado en el precedente artículo, se les descontará una quinta parte de la cantidad que tengan que exhibir.

Art. 5º Los enteros que deben verificarse en las respectivas oficinas en virtud de lo prevenido en este decreto, se harán en dinero efectivo. En consecuencia, se suspenden, mientras dure la presente revolución, los efectos de los artículos 21 y 23 del decreto de 14 de Julio de 1858, pudiendo admitirse por ahora los recibos, por pasturas y caballos ministrados á la fuerza de la frontera, en descuento de la redención de un veinte por ciento señalado por decreto de 18 de Octubre último.

Art. 5º Las oficinas de rentas, continuarán ejerciendo la facultad económico-coactiva, respecto de los deudores morosos, ejecutándolos tambien por una quinta parte mas de lo que tengan que pagar, que se les impone de multa, y ademas por los gastos de cobranza.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando, en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salton del despacho del gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, Enero 26 de 1859.—*Jesus Gonzalez Ortega*.—*Jesus Valdes*, secretario.

*Jesus Gonzalez Ortega, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Zacatecas, á los habitantes del mismo, sabed:*

Que el Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina, general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la república mexicana, sabed: que

En uso de las amplias facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril del año próximo pasado, y considerando:

Que puede ser perjudicial á la agricultura la redención de los capitales de plazo cumplido, cuando se haga por demanda de alguno que los haya remitido, comprándolos al gobierno:

Que es justo preferir en igualdad de circunstancias al censatario sobre cualquiera persona que solicite comprar y redimir un capital: y

Que tambien es justo indemnizar á los establecimientos de instrucción y de beneficencia públicas, dependientes del gobierno, de los capitales que se les han ocupado para atender á los gastos de la guerra.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los capitales de plazo cumplido á que se refiere el decreto de 11 del actual, que no fueren redimidos por los censatarios dentro del mes posterior á la publicación del presente decreto en cada lugar y que no estuvieren en via de cobro bajo la acción del fisco, podrán ser redimidos por cualquiera persona ante los gobiernos de los Estados, en cuyo caso el que lo redima se sustituirá en lugar del censalista, y podrá exigir ejecutivamente del censatario la redención total efectiva de dichos capitales, con solo la presentación del documento de redención que le estienda dicha autoridad.

Art. 2º En igualdad de circunstancias se preferirá al censatario que quiera redimir el capital que reconozca, pagando el 6 por 100 al denunciante, ó al comprador del capital, ó á los dos por mitad, si no hubiere manifestado su adeudo.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados pueden aplicar algunos de los capitales de que se trata, para fondos de colegios, escuelas, hospitales, hospicios y demas establecimientos de instrucción ó beneficencia públicas que dependan de la autoridad civil, y en caso de que los censatarios se presten voluntariamente á otorgar las nuevas escrituras de reconocimiento á favor de los establecimientos dichos, podrá rebajárseles la cuota del rédito, hasta el 3 por 100 anual, cancelándose las escrituras antiguas en los protocolos y registros, aun cuando las corporaciones y oficinas eclesiásticas conserven los testimonios autorizados, pues éstos quedarán sin valor ni efecto alguno.

Art. 4º Quedan autorizados los gobernadores de los Estados, para resolver las dificultades que se presenten en la ejecución de los decretos de 7 de Diciembre último y 11 del mes corriente, en la inteligencia de que el primero no ha sido alterado por el